

CAPÍTULO V

FUNCIONES COMO BANQUERO Y PRESTAMISTA DE ÚLTIMA INSTANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Artículo 12. Funciones. El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

- a) Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;

La función de prestamista de última instancia es típica de los bancos centrales, y es complementaria de la que tienen de dar liquidez suficiente y adecuada para el buen funcionamiento del sistema de pagos y de los mercados financieros. La nota editorial “El Banco de la República y su función de prestamista de última instancia”, incluida en la *Revista del Banco de la República* de enero de 2006, hace un recuento de los argumentos teóricos que justifican la intervención de los bancos centrales como prestamistas de última instancia siguiendo las ideas de Thorton y Bagheot.

La idea general es que, en determinadas coyunturas y ante fallas de mercado, uno o varios establecimientos de crédito pueden enfrentar problemas de liquidez, aun siendo solventes y, por tanto, deben tener acceso a crédito directo del banco central para solventar esas necesidades transitorias.

Los artículos 371 y 373 de la Carta Política señalan que el Banco de la República no puede dar cupos de crédito ni garantías a los establecimientos de crédito, excepto cuando se trate de los apoyos transitorios de liquidez. Siguiendo las normas constitucionales, los apoyos solo pueden usarse para resolver problemas transitorios de liquidez de las entidades que así lo requieran y no para atender problemas de solvencia. Si se trata de entidades con problemas de este tipo, estas deben ser atendidas por el Fondo de Garantías e Instituciones Financieras (Fogafín).

Así lo dispone de manera expresa la exposición de motivos del proyecto de ley que se convertiría en la Ley 31 de 1992, al afirmar que:

En todo caso, en ejercicio de la función de prestamista de última instancia, el Banco de la República no puede ni debe atender problemas de solvencia por lo[s]

que atravesen en su momento dado las instituciones financieras, cualquiera que sea su proporción, pues estos **no** (sic) deben ser atendidos por otro mecanismo y en ningún caso por el Banco de la República.

La Ley 31 de 1992 consagra que corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República determinar las condiciones sobre las cuales se suministran los recursos por apoyos transitorios, pero señalándole como límites concretos los siguientes (artículos 12 y 52):

- i) Los apoyos deben estar instrumentalizados en contratos de descuento o redescuento, es decir, que no pueden implicar crédito en el sentido estricto del término, ni aportes de capital. El Banco entiende por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos valores de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo estos. Por su parte, el contrato de redescuento es aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos valores de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo estos.
- ii) Los contratos de descuento y redescuento deben estar respaldados con títulos valores de contenido crediticio.
- iii) El endoso en propiedad de los títulos descontados o redescotados no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.
- iv) El Banco no puede autorizar créditos sin cobertura en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Las restricciones establecidas en la Ley 31 de 1992 obedecen a la experiencia vivida en la crisis financiera de 1982, cuando el banco central recibió como garantías pagarés que, al no estar documentados mediante el contrato de descuento o redescuento, no pudieron recuperarse frente a los acreedores.

- b) Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y

La función de intermediar líneas de crédito externo para colocarlas a través de los establecimientos de crédito fue motivo de amplio debate en la Asamblea Nacional Constituyente al considerarse que no era típica de los

bancos centrales. En las discusiones de la constituyente se propuso eliminar esta atribución, argumentando que esta era una función propia del Gobierno Nacional, máxime cuando le estaba prohibido al banco central dar crédito o extender garantías al sector privado, al eliminarse la función de dar créditos de fomento que hasta 1991 realizaba el Banco de la República de manera profusa.

En la discusión primó la posición del Banco que defendió la conveniencia de seguir operando líneas externas, dada su experiencia y credibilidad frente a las entidades multilaterales para canalizar recursos externos mediante operaciones de redescuento realizadas por los establecimientos de crédito.

El Decreto 1547 de 1994 reglamentó este literal de la ley e indicó que el otorgamiento de préstamos, descuentos o redescuentos con cargo a cupos de crédito con recursos de líneas externas estará determinado por el plazo y monto de los respectivos contratos de préstamo celebrados con los organismos financieros internacionales. Igualmente, precisó que dentro de la función de intermediación de líneas de crédito externo, el Banco de la República podrá pagar anticipadamente los créditos contratados con organismos financieros internacionales de que trata el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos contratos de préstamo, y sin que para ello sea necesario que los prepagos se realicen con el producto de la recuperación de cartera. En este caso, el otorgamiento de préstamos, descuento o redescuentos con cargo a cupos de crédito con recursos de líneas externas que se prepaguen estará determinado por el plazo restante de los respectivos contratos de préstamo, celebrados con los organismos financieros internacionales y por el monto del capital adeudado.

- c) Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

Se encuentra dentro de las funciones de los bancos centrales la de ser banquero de bancos para facilitar el buen funcionamiento del sistema de pagos. Es así como la ley autoriza al Banco de la República para prestar servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro, y los demás que determine la Junta Directiva, a las entidades financieras en el cumplimiento de sus funciones como banco central.

Como desarrollo de esta función, el Banco ha puesto en funcionamiento servicios que facilitan el pago interbancario, la negociación de títulos de deuda pública, y herramientas electrónicas de pagos de bajo valor, también calificadas como actividades conexas o complementarias de su función de asegurar el buen funcionamiento del sistema de pagos.